Expediente: **2104/16**
Carátula: **ACEVEDO ANGEL BENITO C/ SELEME MIGUEL ARMANDO S/ COBRO DE PESOS S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **06/07/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SELEME, MIGUEL ARMANDO-DEMANDADO
27258430528 - SELEME, ELENA JOSEFINA-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - BERARDI, MARTIN-HEREDERO DEL DEMANDADO
27255424675 - BERARDI, ALEJANDRA JOSEFINA-REPRESENTANTE LEGAL/ADMINISTRADOR
27296667205 - MOSQUEIRA, MARIA MARTA-POR DERECHO PROPIO
27296667205 - ACEVEDO, ANGEL BENITO-ACTOR
27307283692 - BUENO, LUCIA-POR DERECHO PROPIO

JUICIO: ACEVEDO ANGEL BENITO c/ SELEME MIGUEL ARMANDO S/ COBRO DE PESOS s/ X-APELACION ACTUACION MERO TRAMITE-Expte. N°2104/16.

San Miguel de Tucumán, julio de 2024.

Examinadas las constancias de la presente causa, este Magistrado considera que debe hacerse uso tanto de las facultades conferidas por art. 10 CPL (que establece la posibilidad de *"disponer de oficio todas las diligencias que estimen conveniente a los fines de evitar nulidades de procedimiento*"), como de las previstas en el art. 135 del CPC y C supletorio (que indica que "*Los jueces podrán disponer las medidas necesarias para esclarecer la verdad de los hechos, tratando de no lesionar el derecho de defensa de las partes, ni suplir su negligencia ni romper su igualdad en el proceso...*"), como también dirigir el trámite del proceso, exigiendo a las partes, el estricto cumplimiento de los "**principios**" contemplados en el digesto procesal civil, de aplicación supletoria (Principios III, V, VI, VII, X, XII); y todo ello, sin que lo decido implique alterar el "**justo equilibrio**" entre el debido proceso (que protege el artículo 18 CN), el derecho a "**acceder a una tutela judicial efectiva**", y frente a la necesidad de garantizar a las partes un "**buen servicio de justicia**", lo que implica -entre otras cosas- el dictado de una sentencia útil, justa y efectiva, dentro de un plazo razonable.

Es que, como Magistrado del Trabajo, no puedo mantenerme indiferente, frente al incumplimiento de una de las partes (apersonada en autos), en lo que considero su obligación procesal, consistente **en identificar a cada uno de los herederos del demandado** (fallecido), cuya sucesión se encuentra en trámite, y donde la apersonada, interviene como su "administradora". Digo esto, acudiendo a las enseñanzas de uno de los Maestros del Derecho Procesal (el Dr. Augusto Morello), quién ha tenido oportunidad de expresar que: *"Si bien el **papel del juez** es obviamente neutral, **no es indiferente** **sino comprometido** **con los resultados de la jurisdicción**"* (Morello, Augusto, Armonización y unificación de sistemas procesales civiles, LL 2000-B-1231). Lo destacado, me pertenece.

Y en ese contexto de situaciones, este Magistrado considera que para poder dictar una sentencia útil (como medio para lograr la realización de justicia y hacer prevalecer la tutela efectiva de los derechos, dentro de un plazo razonable), **se debe necesariamente identificar y notificar a los herederos del demandado**, **para que comparezcan a estar a derecho; como sujetos pasivos legitimados sustancialmente, a título personal;** toda vez que la legitimación de las partes es una cuestión que interesa al orden público, que puede ser abordada aun de oficio por los jueces, y en cualquier instancia, ya que constituye uno de los pilares básicos del debido proceso legal.

En consecuencia, este Magistrado en ese afán de aplicar el derecho y desentrañar la verdad jurídica objetiva de los hechos controvertidos en la causa, lo que también supone la correcta

individualización de los sujetos del proceso, considera necesario -en forma previa al dictado de la sentencia de fondo- disponer las siguientes medidas para mejor proveer.

1.- En mérito a lo expuesto en párrafos anteriores, previo a resolver, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 17/7/2020 ya se intimó a la adminsitradora de la Sucesión de "Seleme Miguel Armando" (Dra. Alejandra Josefina Berardi), para que denuncie los nombres, apellidos y domicilios de la totalidad de los herederos del demandado Miguel Armando Seleme (causante en los autos referidos), sin que hasta el día de la fecha diera cumplimiento con lo ordenado; **dispongo** -en atención a los principios de cooperación procesal, buena fe y lealtad procesal- **intimar,** por ultima vez, **a la Dra. Alejandra Josefina Berardi a fin de que en el plazo de dos (2) dias denuncie los datos personales completos (nombre, apellido, documento de identidad, y domicilio real) de todos los herederos de Miguel Armando Seleme** (fallecido), y cuya sucesión se tramita por ante el juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones, de la IIIª Nominación, en autos caratulados: "WAIPE DE SELEME ELENA - SELEME MIGUEL ARMANDO S/SUCESIÓN" Expte. N° 1907/03". La intimación que se cursa, es **bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Arts. 24, 26 y Cctes del CPC y C** supletorio.

2.- Asimismo, considero necesario **librar oficio** al JUZGADO CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES DE LA IIIª NOMINACIÓN a fin de que informe si existe **declaratoria de herederos** del causante SELEME, MIGUEL ARMANDO, en los autos caratulados: "WAIPE DE SELEME ELENA - SELEME MIGUEL ARMANDO S/SUCESIÓN" Expte. N° 1907/03. En caso afirmativo, remita copia certificada de la misma; e informe asimismo, el nombre, apellido, n° de DNI y el domicilio real, de cada uno de los herederos apersonados y declarados en la mencionada causa judicial, en el carácter de **herederos de Miguel Armando Seleme**.

3.- En mérito a las medidas ordenadas en la presente causa,**suspéndase todos los términos que estuvieran corriendo ,** a partir de la notificación de esta providencia en el domicilio digital.

Actuación firmada en fecha 05/07/2024

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.